



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 14226 (2015-01282)

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Se entra a resolver de oficio sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **MAURICIO VEGA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 91.283.757, así como sobre el cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 16 meses de prisión, multa de 13.33 smlmv y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como coautor responsable del delito de **DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA** Art. 255 del C.P., el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga impuso a **MAURICIO VEGA SÁNCHEZ**, mediante sentencia del 19 de julio de 2018, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2013. Sentencia en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (02) años debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., garantizadas con caución prendaria por la suma de \$30.000.00 pesos.

El prenombrado suscribió la diligencia el 22 de enero de 2019 (fl 12) y constituyó la caución ordenada pagando en efectivo la suma correspondiente, la que fue consignada en el Banco Agrario a nombre del Centro de Servicios del SPA de la ciudad (fl 11).

Mediante oficio No. SAPB-APE-11464 adiado 20 de mayo de 2019 (fl. 24), el Secretario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad dio a conocer copia de la decisión del 10 de mayo de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, referente al incidente de reparación integral dentro del presente proceso.

Con oficio No. 3547 del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, remite a este despacho copia de la sentencia del 30 de abril de 2019, que resolvió sobre el incidente de reparación integral, cuyas resultas fueron *"Declarar no probado los perjuicios causados por*

<sup>1</sup> Se aceptó desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas respecto de la sentencia del 30 de abril de 2019, por lo que ésta cobra ejecutoria.

ÁNGEL PATRICIA ADARME ALDANA identificada con la C.C. No. 63.518.166 y MAURICIO VEGA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 91.283.757 a JUAN DE LA CRUZ DUARTE MARTÍNEZ como consecuencia del delito de disposición de bien gravado con prenda."

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de dos (02) años impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya transcurrió con suficiencia.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De modo tal que como se dijo en precedencia, a la fecha se tiene que el período de prueba se advierte cumplido, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que **MAURICIO VEGA SÁNCHEZ** incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió al suscribir dicha diligencia de compromiso.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el prenombrado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>2</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la

<sup>2</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., devolviéndose a la condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase al sentenciado la caución prendaria que constituyó en este asunto, lo cual procederá por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Jueces del sistema Penal Acusatorio de la ciudad, por cuanto la caución fue consignada a cuenta de tal centro.

Una vez en firme este proveído devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión impuesta a **MAURICIO VEGA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 91.283.757 y correspondiente a 16 meses de prisión, que como coautor responsable del delito de **DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA Art. 255 del C.P.**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga impusiera mediante sentencia del 19 de julio de 2018, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2013, razón por la cual su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la

<sup>3</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 | de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

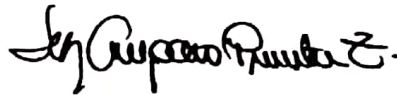
SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a **MAURICIO VEGA SÁNCHEZ**, una vez en firme este provisto, la caución prendaria que constituyó en este asunto, lo cual procederá por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Jueces del sistema Penal Acusatorio de la ciudad, dado que la caución fue consignada a cuenta de tal centro.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORADO**  
Juez

A.D.O.